



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

RAD. No. 2019-778

Incorpórese al plenario los documentos obrantes a folios (34 a 36), por medio de los cuales se pretendía demostrar la práctica de la notificación bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sobre ello, debe el Despacho aclarar que las mismas no serán tenidas en cuenta, bajo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2019 y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G del P.
3. Sí bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hogaño, en el mismo no se estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.
4. Los artículos 291 y 292 *ibidem*, prevén que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la

comunicación, el aviso y/o la providencia que se notifica podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico.

5. Luego, no encuentra esta Sede Judicial fundamentos jurídicos para tener en cuenta las diligencias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, basadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293 del C.G del P, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se advierte que, debido a la actual contingencia del COVID19, se deben remitir junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al ejecutado.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORIASO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 18 No. 14-33 Piso 14 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN Y LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 571 JUZGADO No. 15 OCT 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____